

PRESENTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA // EXPEDIENTE: 2019-00132 // DTE: CORNELIA VARELA RAYO Y OTROS VS FERNEY OLAYA DELGADO Y OTROS

MC

Marianela Villegas Caldas <marianelavillegascaldas@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 15:46



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

REFORMA DEMANDA - CORNELIA VARELA RAYO.pdf

768 KB

ANEXOS REFORMA DEMANDA.pdf

8 MB

2 archivos adjuntos (9 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MARIANELA VILLEGAS CALDAS actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes, por medio del presente correo me permito presentar reforma a la demanda dentro del término establecido.

No se remite con copia a los demás sujetos procesales toda vez que en la presente reforma se solicita nueva medida cautelar.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 1 de 6

DIRIGIDO A:

SEÑOR JUEZ PENAL MUNICIPAL O PROMISCO
 SEÑOR JUEZ PENAL DEL CIRCUITO
 SEÑOR JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 SEÑOR MAGISTRADO SALA PENAL O PROMISCO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISITO.
 MAGISTRADOS SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DETENIDO SI NO X
 CON ALLANAMIENTO SI NO X

DEPARTAMENTO VALLE MUNICIPIO CALI FECHA HORA:

1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN Y DELITO(S):

76	001	60	00196	2017	81513
DPTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO

DELITO	ARTÍCULO
1.LESIONES PERSONALES CULPOSAS	111 Y 120 C.P.
2.	
3.	

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ACUSADO NO. 1													
TIPO DOCUMENTO:	DE	C.C.	X	PAS.		C.E.		OTRO		NO.	94.453.891		
EXPEDIDO EN	PAÍS: COLOMBIA		DEPARTAMENTO			VALLE CAUCA		DEL		MUNICIPIO:		CALI	
PRIMER NOMBRE	CARLOS					SEGUNDO NOMBRE		ANDRES					
PRIMER APELLIDO	RAMIREZ					SEGUNDO APELLIDO		RUALES					
FECHA NACIMIENTO	DE	DÍA	21	MES	06	AÑO	1973	EDAD	46	SEXO	MASCULINO		
LUGAR DE NACIMIENTO													
PAÍS	COLOMBIA			DEPARTAMENTO			PASTO		MUNICIPIO		NARIÑO		
ALIAS APODO	O NINGUNO			PROFESIÓN OCUPACIÓN			U CONDUCTOR						
NOMBRE DE LA MADRE	ROSA CARLINA					APELLIDOS		RUALES					
NOMBRE DEL PADRE	JULIO CESAR					APELLIDOS		RAMIREZ CONCHA					
RASGOS FÍSICOS													
ESTATURA	1.78	COLOR DE PIEL	TRIGUEÑA		CONTEXTURA		GRUESA		LIMITACION ES FÍSICAS		N/G		
OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (CICATRICES, TATUAJES, DEFORMACIÓN, AMPUTACIÓN,													

	PROCESO PENAL		Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN		Versión: 02 Página 2 de 6

ETC.). OTRAS.- CICATRIZ ANTIGUA EN POMULO IZQUIERDO, LUNARES EN MEJILLA Y CUELLO LADO DERECHO.

LUGAR DE RESIDENCIA			
DIRECCIÓN	AVENIDA 6 OESTE No. 31 - 23, CASA 4	BARRIO	TERRON COLORADO
MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	VALLE
CORREO ELECTRÓNICO		TELÉFONO	3164718068

DATOS DE LA DEFENSA									
TIENE DEFENSOR?	ASIGNADO		NO	PÚBLICO:		PRIVADO		T.P	
TIPO DOCUMENTO:	DE	C.C.		PAS.		C.E.		OTRO	NO.
EXPEDIDO EN	DEPARTAMENTO:						MUNICIPIO:		
NOMBRES:					APELLIDOS:				

LUGAR DE NOTIFICACIÓN			
DIRECCIÓN:			BARRIO:
DEPARTAMENTO:			MUNICIPIO:
TELÉFONO:		CORREO ELECTRÓNICO:	

3. FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN (FÁCTICO Y JURÍDICO)

LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN OCURRIERON EL DÍA 23 DE MARZO DE 2017, A ESO DE LAS 10:39 HORAS EN LA CRA 12 CON CALLE 27, LA SEÑORA CORNELIA VARELA RAYO, TRANSITABA COMO PEATONA Y AL CRUZAR LA CALLE JUSTO ANTES DE LLEGAR AL ANDEN FUE ATROPELLADA POR UN VEHICULO CAMIÓN DE PLACAS TIX401, CONDUcido POR EL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES, SE MOVILIZABA SOBRE LA CRA 12 Y AL GIRAR A LA IZQUIERDA TOMA PARTE DE LA CALLE 27 DONDE OCURRE EL ACCIDENTE

CONFORME LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA ALLEGADOS AL PROCESO SE CONCLUYE QUE LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE LA OCASIONO, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACAS TIX401, SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES, AL NO ESTAR ATENTO A LA VIA, AL CUAL SE LE TRASLADO EL ESCRITO DE ACUSACION POR LA MATERIALIDAD DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA VICTIMA CONTENIDAS EN INFORME DE MEDICINA LEGAL REFLEJANDO INCAPACIDAD MEDICO LEGALES ASÍ:

PARA LA VICTIMA CORNELIA VARELA RAYO, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE 150 DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES; DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ORGANO DE LA LOCOMOCION DE CARÁCTER PERMANENTE.

LAS LESIONES SUFRIDAS POR LAS VICTIMAS COMO CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SE MATERIALIZAN CON LOS DICTÁMENES MEDICO LEGALES SEÑALANDO QUE EFECTIVAMENTE EXISTEN SE ENCUENTRAN ESTIPULADAS EN NUESTRA NORMATIVIDAD PENAL COMO DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA INTEGRIDAD PERSONAL PREVISTO EN LIBRO SEGUNDO TITULO I CAPITULO PRIMERO. ART. 111 CONC 120, TENEMOS:

ART. 112 INC. 3; INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE 150 DIAS; ART. 113 NRAL 2 DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; ART. ART. 114 INC. 2 PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE; ART. 114 INC. 2 PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ORGANO DE LA LOCOMOCION DE CARÁCTER PERMANENTE, COMO QUIERA QUE SE PRODUCIERON VARIOS RESULTADOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 112 INC. 3, 113 INC. 2 Y 114 INC. 2 SOLAMENTE SE APLICARA LA PENA CORRESPONDIENTE AL DE MAYOR GRAVEDAD, ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL ART. 117 DE C.P. QUE HABLA SOBRE LA UNIDAD PUNITIVA, SIENDO EN ESTE CASO LA PENA A IMPONER LA PREVISTA EN EL ART. 114 INC. 2, PENA DE PRISION DE 9 MESES A 18 DIAS Y 36 DIAS, CON UNA PENA DE MULTA DE 6.9 SMLV A 13.5 SMLV.

SE DEBE TENER EN CUENTA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DELITO DE MODALIDAD CULPOSA, POR LO CUAL LA PENA SE DISMINUYE DE LAS $\frac{4}{5}$ A LAS $\frac{3}{4}$ PARTES SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART 120 INC 1 DEL C.P. DESCUENTOS QUE YA SE APLICARON EN ESTE CASO.

IGUALMENTE PROCEDE LA PENA DE PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE 16 A 54 MESES POR HABERSE COMETIDO LA CONDUCTA CULPOSA UTILIZANDO MEDIO AUTOMOTOR CONFORME EL ART. 120 INC 2. LA ACUSACIÓN SE HACE EN CALIDAD DE AUTOR, EN LA MODALIDAD CULPOSA.

CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES, CONOCÍA QUE EL CONDUCIR UN VEHICULO ES UNA ACTIVIDAD DE PELIGRO, ASUMIÓ EL RIESGO, LA POSICIÓN DE GARANTE Y COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO CON SU CONDUCTA LESIONA LA VICTIMA SEÑALADA RESULTANDO AFECTADO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO COMO LO ES LA INTEGRIDAD PERSONAL SIN JUSTA CAUSA.

CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES, TENIA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y ADEMÁS TENIA LA CAPACIDAD PARA AUTODETERMINARSE CONFORME A ESA COMPRENSIÓN Y ERA CONSIENTE DE LO ANTIJURÍDICO DE SU CONDUCTA YA QUE LE ERA EXIGIBLE NO LESIONAR LA VICTIMA PARA LO CUAL TENIA QUE RESPETAR LAS CONDUCTAS Y NORMAS DE TRANSITO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. TODA PERSONA QUE TOME PARTE EN EL TRÁNSITO COMO CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN, DEBE COMPORTARSE EN FORMA QUE NO OBSTACULICE, PERJUDIQUE O PONGA EN RIESGO A LAS DEMÁS Y DEBE CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS Y SEÑALES DE TRÁNSITO QUE LE SEAN APLICABLES, ASÍ COMO OBEDECER LAS INDICACIONES QUE LES DEN LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. TODO CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR O ADELANTAR ACCIONES QUE AFECTEN LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

DE TAL MANERA QUE EN EL TRANSCURSO DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE HAN LOGRADO RECAUDAR CON EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA Y TESTIMONIOS QUE SE ADUCIRÁN EN LA ETAPA DEL JUICIO, PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA AUTORÍA Y LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y QUE RESULTAN SUFICIENTES COMO

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 4 de 6

MÍNIMO LEGAL PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE AMPARA A ESTE CIUDADANO IMPUTADO.

4. * DATOS DE LA VÍCTIMA:

VICTIMA NO. 1									
TIPO DOCUMENTO:	DE	C.C.	X	PAS.		C.E.		NO.	29.866.346
EXPEDIDO EN	DEPARTAMENTO:			VALLE DEL CAUCA			MUNICIPIO: TULUÁ		
NOMBRES	CORNELIA					APELLIDOS: VARELA RAYO			
LUGAR DE RESIDENCIA									
DIRECCIÓN:	CALLE 30 No. 11 G - 38					BARRIO:		BENJAMIN HERRERA	
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA					MUNICIPIO:		CALI	
TELÉFONO:	3040535			CORREO ELECTRÓNICO:					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
NOMBRES:						APELLIDOS:			
C.C.				T.P.			DIRECCIÓN		
DEPARTAMENTO:						MUNICIPIO:			
TELÉFONO:				CORREO ELECTRÓNICO:					

5. BIENES VINCULADOS SI___ NO___

DESCRIPCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA (CLASE DE BIEN, AUTORIDAD QUE INCAUTO, FINES DE LA INCAUTACIÓN, FECHA Y JUEZ ANTE QUIEN SE LEGALIZÓ LA INCAUTACIÓN).

1. EMP/EF/ILO (RELACIONAR DATOS PERSONALES, LUGARES DE UBICACIÓN NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CONTACTO) Y OTROS DOCUMENTOS (INDICAR ENTREVISTAS, INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL, INTERROGATORIO, ACTAS, ETC.)

DOCUMENTOS: ANEXOS:

CONFORME AL NUMERAL 5 DEL ART. 337 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL SUSCRITO FISCAL DELEGADO SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

LOS SIGUIENTES DATOS:

HECHOS QUE NO REQUIEREN DE PRUEBA:
NINGUNO

PRUEBAS ANTICIPADAS:
NINGUNA

TESTIMONIALES.

1. COMPARECENCIA DE GUARDA DE TRANSITO S.T.T.M. FABIO NELSON LUCUMI,

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 5 de 6

IDENTIFICADO CON C.C. No. 76.141.528 , ADSCRITO AL GRUPO CRIMINALISTICO, SE UBICA EN LA CARRERA 3 # 56-90 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. CON QUIEN SE INTRODUCIRAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A. FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2017
- B. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A000563374, CON SU RESPECTIVO BOSQUEJO TOPOGRAFICO, EVIDENCIA DEMOSTRATIVA.
- C. INFORME EJECUTIVO FPJ - 3 - DEL 23/03/2017.
- D. ACTA INSPECCION A LUGARES FPJ -9 - DEL. 23/03/2017.
- E. INSPECCION A VEHICULO FPJ - 22 - PLACAS No. TJX401

2. COMPARECENCIA DE TESTIGO: DR CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN, PERITO FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CALI, DIRECCIÓN CALLE 4B N 36-01. QUIEN ACREDITARA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A. PRIMER INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL. 01 DE AGOSTO DE 2017.
- 2. COMPARECENCIA DE TESTIGO: DR CLAUDIA PATRICI HURTADO, PERITO FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CALI, DIRECCIÓN CALLE 4B N 36-01. QUIEN ACREDITARA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A. SEGUNDO INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL. 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

3. COMPARECENCIA DE LA VICTIMA CORNELIA VARELA RAYO, CEDULA No. 29.866.346, DE TULUÁ, VALLE, CON DOMICILIO EN LA CALLE 30 No. 11 G - 38, BARRIO.- BENJAMIN HERRERA, TEL.- 3040535, SE ACREDITA LO SIGUIENTE:

- A. CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO DEL 08/08/2017.
- B. CONSTANCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN AGOTADA Y FRACASADA DEL 29/01/2019.

4. COMPARECENCIA DEL SERVIDOR AGENTE DE TRANSITO YULIETH ALEJANDRA ANGULO POVEDA, CON C.C. No. 1143842878, SE UBICA EN LA CARRERA 3 # 56-90 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. CON QUIEN SE INTRODUCIRAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ - 11, DEL 28/07/2018, CORRESPONDIENTE A ESTUDIO Y ANALISIS DE ACCIDNTE DE TRANSITO.

5. COMPARECENCIA DEL PROFESIONAL JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, MEDICO PONENTE DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DIRECCION CALLE 5 E No. 42 - 44, BARRIO TEQUENDAMA CALI, PBX: 5531020, ACREDITARA LO SIGUIENTE:

- A. DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, CON UN PORCENTAJE DE PERDIDA TOTAL DE 45,24 %.

6. COMPARECENCIA DE SERVIDORA CRUZ ELENA BERMUDEZ ABELLO, IDENTIFICADA CON, TECNICO INVESTIGADOR C.T.I., SE EN LA DIRECCIÓN CALLE 25 NORTE N° 6A-11 EDIFICIO SANTA MONICA PISO 5 CALI, O A TRAVÉS DEL DESPACHO FISCAL ACREDITARA LO SIGUIENTE:

- A. INDIVIDUALIZACION Y ARRAIGO.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 6 de 6

/ANEXOS

- A. COPIA DE ESCRITO DE ACUSACION PARA EL IMPUTADO.
- B. COPIA DE ESCRITO DE ACUSACION PARA EL ABOGADO DEFENSOR.
- C. COPIA DE ESCRITO DE ACUSACION PARA EL REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA
- D. COPIA DE ESCRITO DE ACUSACION PARA EL MINISTERIO PÚBLICO.

1. DATOS DEL FISCAL:

NOMBRES APELLIDOS	Y	HUGO PAYA RAMOS		
DIRECCIÓN N:	AVENIDA ROOSEVELT NO. 38-32 PISO 2			OFICINA: 060
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO:	CALI	
TELÉFONO:	6204100- EXT. 1017	CORREO ELECTRÓNICO:	NO APLICA	
UNIDAD	LESIONES QUERELLABLES	PERSONALES	Y	NO. DE FISCALÍA 060

FIRMA,

HUGO PAYA RAMOS

*** EN EL EVENTO DE PRESENTARSE MÁS ACUSADOS O VICTIMAS, PROCEDA A COPIAR EL CUADRO COMPLETO A CONTINUACIÓN DEL QUE CONTIENE EL FORMATO ORIGINAL, SIN ALTERAR SU CONTENIDO.**

REV 02 2020.



Santiago de Cali, Marzo 7 de 2019

Doctora

MARINELA VILLEGAS CALDAS

AV 2 NORTE # 7 N - 55 OFICINA 301 EDIFICIO CENTENARIO
CALI

Referencia - **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

En aras de salvaguardar un debido proceso conforme lo regla el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos dar respuesta a su petición dentro del término de ley, en la siguiente forma:

Consideramos que no es posible enviar el contrato solicitado, pues usted no cuenta con la calidad de autoridad competente para elevar este tipo de solicitudes.

Corolario con lo anterior, esta información hace parte de la privacidad de nuestra empresa. Razón esta la cual nos lleva a despachar desfavorable su petición ya que no se considera acertada.

Atentamente,

Ferney Olaya Delgado
FERNEY OLAYA DELGADO

CC. 16.798.558 de Cali

Representante Legal – GRUAS DEL VALLE S.A.S.

Nit: 900866130-0

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

CLASIFICACIÓN

POTENCIA HP
104

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

032018000503858

FECHA IMPORT
1 03/04/2018

PUEBTAS
2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

000000

FECHA MATRICULA

30/07/2018

FECHA EXP. LIC. TTD

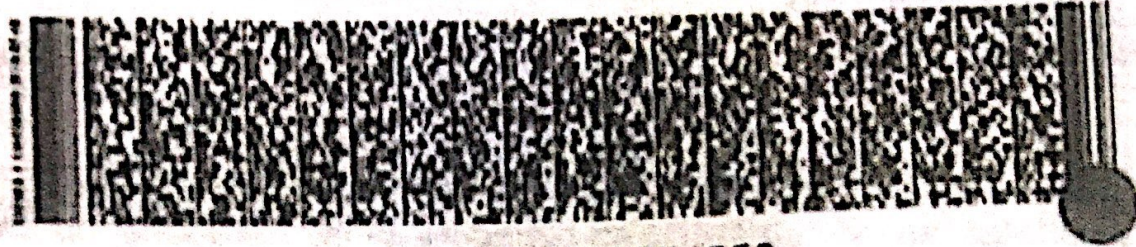
30/07/2018

FECHA VENCIMIENTO

000000

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL QUACARI



LT01007771656



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10016543572

PLACA
WHX101

CILINDRADA CC
2.999

CLASE DE VEHICULO
CAMIONETA

NÚMERO DE MOTOR
3K6287

NÚMERO DE SERIE
90DNLR779KB002175

PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
GRUAS DEL VALLE SAS

MARCA
CHEVROLET

COLOR
BLANCO GALAXIA

TIPO CARROCERÍA
GRUA

LÍNEA
NHR

MODELO
2019

SERVICIO
PÚBLICO

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD N°PULJ
2218

REG. VIN
N 90DNLR779KB002175

REG. NÚMERO DE CHASIS
N 90DNLR779KB002175

REG. N

IDENTIFICACIÓN
NIT 900866130



RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

WHX101

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10016543572

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

NHR

MODELO:

2019

COLOR:

BLANCO GALAXIA

NÚMERO DE SERIE:

9GDNLR779KB002175

NÚMERO DE MOTOR:

3K6287

NÚMERO DE CHASIS:

9GDNLR779KB002175

NÚMERO DE VIN:

9GDNLR779KB002175

CILINDRAJE:

2999

TIPO DE CARROCERÍA:

GRUA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **30/07/2018**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TToYTTE MCPAL GUACARI

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2**Para conocer el historial de propietarios*****Consulte el Histórico Vehicular Aquí***<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 **Pólizas de Responsabilidad Civil**

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 **Garantías a Favor De**

 **Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 **Normalización y Saneamiento**

 **Vehículo a desintegrar por proceso de normalización**



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

Señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: REFORMA A LA DEMANDA. NO SE ENVIA CON COPIA A LOS DEMANDADOS PORQUE SOLICITO NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: Mayuri Suaza Varela- Ricardo Andres Suaza Varela- Alexandra Suaza Varela- Edgar Hernan Suaza Varela- Claudia Lorena Suaza Varela- Cornelia Varela Suaza

DEMANDADOS: Grúas del Valle S. A. S- Ferney Olaya Delgado- Carlos Andrés Ramírez.

RADICADO: 2019-00132-00.

MARIANELA VILLEGAS CALDAS, mayor de edad y vecina de esta localidad, identificada, con la cédula de ciudadanía número 31.938.242 de Cali-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 72.936; emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, con domicilio electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com. Me permito presentar reforma integrada a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

ABREVIATURAS EN EL TEXTO

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- La grúa marca Chevrolet, línea NNR, color Blanco, de placa TJX-401 modelo 2014, como el automotor involucrado.
- El día 23 de marzo de 2017, en adelante la fecha en que ocurrió el accidente.

CAPÍTULO 1: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTES DEMANDANTES:

- La señora **CORNELIA VARELA RAYO**, identificada con la C.C No. 24.866.342, con domicilio en la Calle 30 No. 11G-38 del Municipio de Cali, en su calidad de VICTIMA DIRECTA. Correo electrónico: 4521alexa@gmail.com

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



- **ALEXANDRA SUAZA VARELA**, identificada con la C.C No 31.997.467, con domicilio en la Calle 30 No. 11G-38 del Municipio de Cali, en su calidad de HIJA de la lesionada señora **CORNELIA VARELA RAYO**, Correo electrónico: 4521alexa@gmail.com
- **EDGAR HERNAN SUAZA VARELA**, identificado con la C.C No. 94.373.146, con domicilio en la Calle 30 No. 11G-38 del Municipio de Cali, en su calidad de HIJO de la lesionada señora **CORNELIA VARELA RAYO**, Correo electrónico: 4521alexa@gmail.com
- **CLAUDIA LORENA SUAZA VARELA**, identificada con la C.C No. 31.574.218, con domicilio en la Calle 30 No. 11G-38 del Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de HIJA de la lesionada señora **CORNELIA VARELA RAYO**, Correo electrónico: 4521alexa@gmail.com
- **RICARDO ANDRES SUAZA VARELA**, identificado con la C.C No. 14.623.099, con domicilio en la Calle 30 No. 11G-38 del Municipio de Cali, en su calidad de HIJO de la lesionada señora **CORNELIA VARELA RAYO**, Correo electrónico: 4521alexa@gmail.com
- **MAYURI SUAZA VARELA**, identificada con la C.C No. 31.975.094, con domicilio en la Calle 30 No. 11G-38 del Municipio de Cali, en su calidad de HIJA de la lesionada señora **CORNELIA VARELA RAYO**. Correo electrónico: 4521alexa@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **CARLOS ANDRES RAMIREZ**, identificado con C.C No. 94.453.891 de Cali, en calidad de conductor autorizado para la fecha de ocurrencia de los hechos, de la grúa, dirección electrónica para notificaciones judiciales: gruasdelvalle2015@hotmail.com. Calle 37 No. 8-40. Apoderada Nubia Rengifo Patiño quien indicó como canal electrónico de notificaciones: nubiarengifo@hotmail.com.

Juramento: manifiesto bajo la gravedad del juramento que los correos antes señalados pertenecen a la parte y su apoderado. Los copie de la contestación de la demanda.

- **FERNEY OLAYA DELGADO**, identificado con C.C No. 16.798.558, en calidad de propietario inscrito para la fecha de ocurrencia de los hechos de la grúa, dirección electrónica para notificaciones judiciales: gruasdelvalle2015@hotmail.com. Calle 37 No. 8-40. Apoderada Nubia Rengifo Patiño quien indicó como canal electrónico de notificaciones: nubiarengifo@hotmail.com.

Juramento: manifiesto bajo la gravedad del juramento que los correos antes señalados pertenecen a la parte y su apoderado. Los copie de la contestación de la demanda.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



- **GRUAS DEL VALLE S.A.S**, identificado con el NIT No. 900866130-0, en calidad de empresa afiliadora de la grúa, con domicilio en la Calle 37 No. 8-40 de la ciudad de Cali. dirección electrónica para notificaciones judiciales: gruasdelvalle2015@hotmail.com. Apoderada Nubia Rengifo Patiño quien indicó como canal electrónico de notificaciones: nubiarengifo@hotmail.com.

Juramento: manifiesto bajo la gravedad del juramento que los correos antes señalados pertenecen a la parte y su apoderado. Los copie de la contestación de la demanda y certificados de existencia y representación legal.

CAPÍTULO 2: HECHOS:

1. El día 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10:30 a.m., a la altura de la carrera 12 con Calle 27, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo automotor de clase Grúa, de placa TJX-401, marca CHEVROLET, modelo 2014, conducida por el señor Carlos Andres Ramirez y la señora Cornelia Varela Rayo, quien se desplazaba en calidad de peatona.
2. Al momento del accidente Cornelia Varela Rayo se desplazaba en calidad de peatona.
3. La señora Cornelia Varela Rayo, es madre de Alexandra Suaza Varela, Edgar Hernán Suaza Varela, Claudia Lorena Suaza Varela, Ricardo Andrés Suaza Varela, Mayuri Suaza Varela.
4. Cornelia Varela Rayo, es madre de Alexandra Suaza Varela, Edgar Hernán Suaza Varela, Claudia Lorena Suaza Varela, Ricardo Andrés Suaza Varela, Mayuri Suaza Varela, al momento del accidente, convivían en la misma casa ubicada en la Calle 30 No. 11G-38 de la ciudad de Cali.
5. El 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10:30 a.m, la señora Cornelia Varela Rayo se desplazaba de izquierda a derecha por la bocacalle de la calle 27 con carrera 12.
6. La señora Cornelia Varela Rayo al llegar a la intersección de la calle 27 con carrera 12; decide pasar en sentido izquierda a derecha por la bocacalle de la calle 27 con carrera 12.
7. La señora Cornelia Varela Rayo al atravesar la calle 27 en sentido izquierda-derecha, lo hizo por zona permitida y cuando no se encontraba ocupada por ningún vehículo automotor.



8. Para el 23 de marzo de 2017 la calle 27 estaba compuesta de dos carriles, y la carrera 12 de tres carriles.
9. El día 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10:30 a.m. el señor Carlos Andres Ramirez se desplazaba en calidad de conductor del vehículo clase Grua, de placa TJX-401, marca Chevrolet, modelo 2014, el cual ingresaba a la bocacalle de la Calle 27 con Carrera 12
10. El día 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10:30 a.m. la señora Cornelia Varela Rayo se desplazaba en calidad de peatona y estaba atravesando, por zona permitida (bocacalle), en la calle 27 con carrera 12, cuando fue impactada en su pie izquierdo por la grua de placa TJX-401.
11. El impacto entre el automotor de placa TJX-401 y Cornelia Varela Rayo fue en el carril izquierdo de la calle 27, cuando la peatona había pasado más del 95% de la calzada, pues ya se disponía a colocar su pie izquierdo sobre el andén, y es cuando una vez impactada en su extremidad, cae sobre la acera recibiendo golpe en la cabeza.
12. Cuando Cornelia Rayo Varela inició la marcha para atravesar la calle 27 y al momento del impacto, la vía en sus dos carriles se encontraba debidamente despejada.
13. El día 23 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10:30 a.m. el señor Carlos Andres Ramirez conductor de la grua de placa TJX-401 no tuvo la debida precaución al hacer el giro en la intersección y observar que la vía se encontrara completamente despejada, sin ningún obstáculo o peatón en la vía.
14. Las causas eficientes del daño que sufrieron las víctimas, son aplicables al conductor del automotor de placa TJX-401, y consisten en violación al artículo 55 de la Ley 769 de 2002, no respetando las reglas y señales de tránsito, conducir con impericia y cometer culpa.
15. Con ocasión del atropello la señora Cornelia Varela Rayo, es golpeada en su humanidad siendo seriamente afectada, por sus lesiones complejas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, herida en cuero cabelludo además de trauma en el pie izquierdo con herida magna en retropié, es trasladada inicialmente a VALLE SALUD y posteriormente a la Clínica Nororiental, cuya diagnóstico indica: *“pte que ingresa remitida de valle salud por accidente de tránsito 23.3.2017 TX. Pie izquierdo con 5 lavados desbridamientos más sistema vac...movilidad y llenado capilar distal presente más olor fétido...”*



- 16.** Posteriormente, con ocasión al diagnóstico de la institución médica, y una vez querrellado y ordenada la valoración por parte de medicina legal, esta última determinó en segundo reconocimiento médico legal: *“ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión Corto contundente. Incapacidad médico legal se amplía por tipo de lesión y sobreinfección a DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente: Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”*.
- 17.** De manera seguida a la determinación por parte de medicina legal que, con ocasión de las lesiones, y la misma evolución que se dieron de las mismas, se originaran SECUELAS de carácter permanente, las mismas fueron valoradas por la Junta Regional de Calificación del Valle. Ante las lesiones presentadas por mi representada, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca determinó una pérdida porcentual de la capacidad laboral del **45.24%**.
- 18.** Al momento del accidente, el automotor de marca Chevrolet de placa TJX-401 era bien mueble de propiedad de Ferney Olaya Delgado.
- 19.** Al momento del accidente, el automotor de marca Chevrolet de placa TJX-401 se encontraba afiliado a la sociedad Gruas del Valle, no contando con copia del contrato a pesar de la solicitud elevada a dicha sociedad.
- 20.** La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de los señores Cornelia Varela Rayo, Alexandra Suaza Varela, Edgar Hernán Suaza Varela, Claudia Lorena Suaza Varela, Ricardo Andrés Suaza Varela, Mayuri Suaza Varela de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, y cotidianas que compartían en familia.
- 21** La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en la señora Cornelia Varela Rayo, mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y depresión, todo por la condición de salud y todas las secuelas de carácter permanente generadas.
- 22** La señora Cornelia Varela Rayo, por un tiempo prolongado dejó de relacionarse con sus amigos, no volvió a sus actividades rutinarias y todo el día se la pasaba encerrada en su casa sin volver a compartir con el mundo exterior.
- 23** Alexandra Suaza Varela, Edgar Hernán Suaza Varela, Claudia Lorena Suaza Varela, Ricardo Andrés Suaza Varela, Mayuri Suaza Varela, tenían



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

como uno de sus grandes placeres compartir con la señora Cornelia Varela Rayo, su madre, disfrutaban de la reuniones con los demas miembros de la familia, jugar juegos de mesa y disfrutar de los demas hechos que constituan felicidad en su compañía.

24 A la fecha de la presentacion de la reforma de la demanda los demandantes no han recibido indemnizacion alguna ni han sido reparado por parte de los demandados.

Capítulo 3: imágenes del lugar del accidente.

Imagen numero 1: tres carriles sobre la Carrera 12 intercepción Calle 27

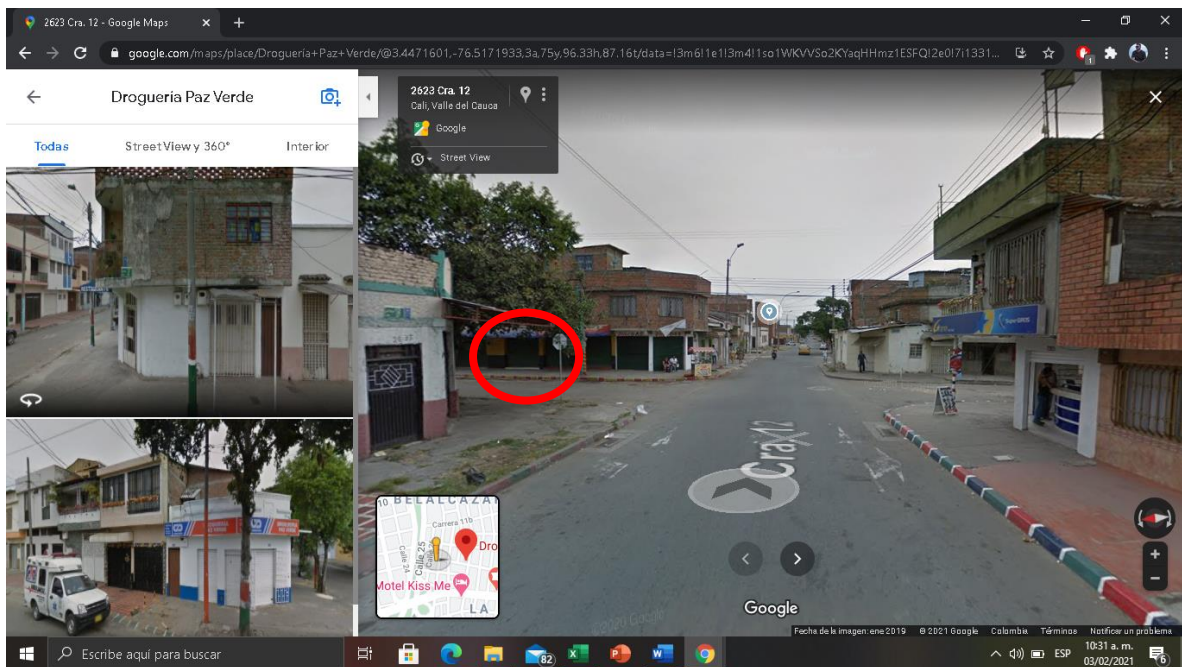
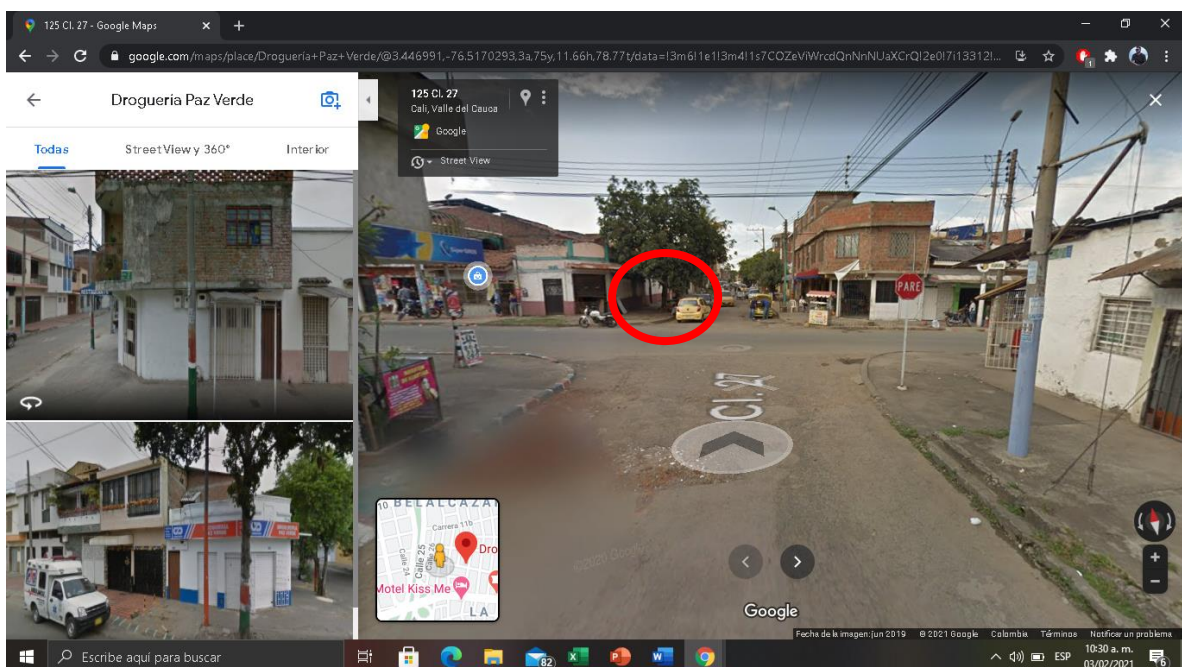


Imagen numero 2: Dos carriles sobre la Calle 27 intercepción Carrera 12



AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



CAPÍTULO 4: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas

En el presente caso estamos en presencia del **ejercicio de actividad peligrosa desplegada únicamente por el demandado**, pues la víctima, la peatón, no venía ejerciendo actividad riesgosa alguna.

Como consecuencia de lo anterior, el fundamento normativo que se debe aplicar al caso en concreto es el artículo 2356 del Código Civil, que la jurisprudencia Colombiana ha interpretado para declarar la responsabilidad en casos de actividad peligrosa ejercida exclusivamente por el demandado.

“El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, siempre ha sido un tema de suma relevancia jurisprudencial desde que en 1938 la Corte de Oro manifestó que “reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, al tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba. [...]”¹. Teniendo génesis allí la necesidad jurisprudencial de buscar un régimen probatorio diferente al *onus probandi* que de otrora se aplica a la responsabilidad por culpa probada, permitiendo aligerar la carga de la prueba de la víctima, con el objetivo de facilitar la demostración de los elementos de la responsabilidad en sentido tradicional : daño-culpa-nexo causal.

Aunque desde 1938² existieron en la sala civil diferentes tesis respecto de las cargas probatorias de las partes en el régimen excepcional de las actividades peligrosas, es a partir de la sentencia de Agosto 24 del 2009 con ponencia del Magistrado William Namem Vargas, donde se han presentado sentencias con una argumentación importante, sobre las cargas de las pruebas que se pueden aplicar a los casos en concreto, al interpretar el artículo 2356 del código civil.

Por lo anterior es importante determinar cuál ha sido el régimen probatorio exigido por la sala civil de la Corte suprema de justicia desde el año 2009 para los casos de actividades peligrosas, teniendo presente que existen tres teorías de derechos sustancial denominadas responsabilidad objetiva, presunción de culpa y culpa probada, las cuales han sido creadas con el único fin de distribuir la prueba para estructurar los elementos de la responsabilidad exigidos por cada una de ellas.”³

¹ Sentencia de 14 de marzo de 1938 (XLVI, 1932, 215 ss.),

² Citar las sentencias estudiadas en la ficha desde 1938

³ Hurtado, Felipe. RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS: LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA CASACIÓN CIVIL Tesis de Maestría Universidad Externado de Colombia. Dirigido por: Milagros Koteich.



Requisitos probatorios de las tres teorías:

CULPA PROBADA:

ELEMENTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Culpa	Demandante	La prueba de la diligencia exonera de responsabilidad
Nexo causal	Demandante	
Daño	Demandante	
Intervención extraña nexo causal		Si el demandado prueba la intervención de una causa extraña se exonera (el caso fortuito no rompe el nexo causal)

Grafica del autor.

PRESUNCION DE CULPA

ELEMENTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Culpa	La prueba de la culpa, no tiene consecuencias jurídicas.	La prueba de la diligencia no exonera de responsabilidad.
Nexo causal	Demandante	
Daño	Demandante	
Intervención extraña nexo causal		Si el demandado prueba la intervención de una causa extraña se exonera (el caso fortuito no rompe el nexo causal)

Grafica del autor.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ELEMENTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Culpa	La prueba de la culpa no tiene consecuencias jurídicas.	La prueba de la diligencia no exonera de responsabilidad.
Nexo causal	Demandante	
Daño	Demandante	



Intervención
extraña
nexo causal

Si el demandado
prueba la
intervención de
una causa extraña
se exonera (el
caso fortuito no
rompe el nexo
causal)

Grafica del autor.

Como se puede observar de los gráficos citados, el régimen probatorio exigido por la Corte Suprema en casos de actividades peligrosas, solo varia en el régimen de culpa probada (artículo 2341) porque la prueba de la culpa es requisito esencial para condenar y la de la diligencia sirve para exonerar; pero se debe tener presente que, en presencia de actividad peligrosa desplegada solamente por el demandado, la culpa probada no ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la responsabilidad objetiva y la presunción de culpa, podemos decir que la prueba de la culpa no se exige y la de la diligencia no tiene ningún efecto jurídico. Por lo tanto, aunque se trate de denominar ambos regímenes de manera diferente, en realidad, la carga de la prueba no varía.

Por último, podemos concluir que desde la Sentencia del 26 de agosto del 2010. Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte con el ánimo de no abandonar el fundamento de la responsabilidad basado en la culpa, decidió retomar la teoría de la presunción de culpa, aunque en términos prácticos estemos hablando de una responsabilidad objetiva.

En el presente caso está demostrado que la causa inmediata de la lesión de la señora Cornelia Varela Rayo fue el impacto de la grua, como causa de la velocidad al tomar la curva, imprudencia e impericia del demandado. Esta acreditado el daño. El demandado si quiere que alguna de las excepciones que enfrentan la responsabilidad civil prospere, debe acreditar la intervencion de una causa extraña, de la cual hasta la fecha no se vislumbra indicio alguno.

No obstante todo lo anterior el presente caso se puede fallar bajo los presupuestos del articulo 2341 delCodigo Civil, porque se va probar que el demandado, no respeto las normas de transito al no estar atento en la via, y observar que no habia ningun obstaculo, mas aun la presencia de peatones en la via.

4.2) NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL DEMANDADO

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero



o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.



4.3) Perjuicios reconocidos por la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras,

a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁴

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las

⁴ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01



autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales

se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60’000.000 para cada uno de los padres; \$ 60’000.000 para el esposo; y \$ 60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59’755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59’017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29’508.680 a Víctor Alfonso, Ermin Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de



pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios dentro del proceso, se demostrará el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO 5: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172, 1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

CAPÍTULO 6: PRETENSIONES:

6.1) Declaración de Responsabilidad Civil

Declárese Civil y solidariamente responsable a la sociedad de Grúas del Valle S. A. S- Ferney Olaya Delgado- Carlos Andrés Ramírez. por los perjuicios inmateriales ocasionados a Mayuri Suaza Varela- Ricardo Andres Suaza Varela- Alexandra Suaza Varela- Edgar Hernan Suaza Varela- Claudia Lorena Suaza Varela- Cornelia Varela Suaza con ocasión del accidente de tránsito causado por el conductor de la grúa de placa TJX-401.

6.2) condena de intereses moratorios

Con fundamento en el artículo 94 del C.G del P solicito se condene a los demandados a partir del mes siguiente a la fecha de la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

6.3) Condenar por los costos del proceso a los demandados.

6.4). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros:

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a la Grúas del Valle S. A. S- Ferney Olaya Delgado- Carlos Andrés Ramírez, a favor Mayuri Suaza Varela- Ricardo Andres Suaza Varela- Alexandra Suaza Varela- Edgar Hernan Suaza Varela- Claudia Lorena Suaza Varela- Cornelia Varela Suaza las siguientes pretensiones:

6.5.1) PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

6.5.1.1) Para cada una de las siguientes personas: Mayuri Suaza Varela- Ricardo Andres Suaza Varela- Alexandra Suaza Varela- Edgar Hernan Suaza Varela- Claudia Lorena Suaza Varela- Cornelia Varela Suaza, la suma equivalente de 80 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$72.682.080**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio moral.

6.5.2) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



6.5.2.1) Para cada una de las siguientes personas: Mayuri Suaza Varela- Ricardo Andres Suaza Varela- Alexandra Suaza Varela- Edgar Hernan Suaza Varela- Claudia Lorena Suaza Varela- Cornelia Varela Suaza, la suma equivalente de 80 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son **\$72.682.080**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio a la vida de relación.

6.5.3) DAÑO A LA SALUD.

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de la demandante Cornelia Varela Rayo, la siguiente suma de dinero:

6.5.4.1) Para cada una de las siguientes personas: Cornelia Varela Rayo, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$72.682.080 o la suma superior que resulte probada.

6.5.4) LUCRO CESANTE:

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (como perdida de sostenimiento), la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 47.616.138); así:

LUCRO CESANTE consolidado y futuro, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del **45.24%**

Ingresos

No obstante, la edad de la señora Varela Rayo, la misma antes del accidente se desempeñaba en labores de costura además de atender los quehaceres del hogar, estimando para tal efecto **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTES:**

Para la cuantificación de este perjuicio se consideraron las fórmulas propuestas por la jurisprudencia y la doctrina y la metodología para su desarrollo considerando los siguientes factores:

1. Periodo Indemnizable

El tiempo durante el cual se gozaría de la ganancia que cesó con el daño, en caso de muerte, el periodo indemnizable siempre corresponderá con la expectativa de vida más corta entre la del occiso y la del perjudicado, pues in natura, el lucro que constituye el perjuicio se extinguirá o cesaría con la muerte de cualquiera de los sujetos de dicha relación.

2. Obtención de la masa de ingresos

Se tiene con base en la productividad neta

3. Actualización de ingresos



Para dar inicio a la cuantificación del lucro cesante primero se actualiza la base para la liquidación empleando la siguiente formula:

$$AI = C \times \text{índice final (IPC)} / \text{Índice inicial (IPC)}$$

Donde:

AI: Actualización de ingreso

C: Ingreso dejado de percibir

IPC Final: IPC de la fecha de hoy o más cercano

IPC Inicial: IPC correspondiente al mes en que ocurrió el daño

Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Una vez actualizada la renta, con esta se calcula el dinero que debía ganarse desde el momento del daño, hasta la fecha de la realización de la cuantificación, con soporte en la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado o pasado y con la misma base se calcula el dinero que estaba previsto ganarse hacia futuro, con soporte en la fórmula de cálculo de lucro cesante futuro y teniendo en cuenta el tiempo de probabilidad de vida de la víctima.

Formula del Lucro Cesante Consolidado o pasado:

$$LCP = C \times (1 + i)^{n-1} / i \quad Sn = (1 + i)^{n-1} / i$$

$$LCP = C \times Sn$$

Donde:

LCP: Lucro Cesante Pasado

Sn: Valor actual de lucro cesante mensual

C: Ingreso dejado de percibir por invalidez

n: Numero de meses

i: Intereses

Formula del Lucro Cesante Futuro:

$$LCF = C \times (1 + i)^{n-1} / i (1 + i)^n \quad an = (1 + i)^{n-1} / i (1 + i)^n$$

$$LCF = C \times an$$

Donde

LCF: Lucro cesante futuro

an: Valor actual de una suma que se paga n veces hacia el futuro, con un descuento del 6% anual

C: Ingreso dejado de percibir

n: Numero de meses

i: Intereses

6.6) INTERESES:

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.



6.7) EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

6.8) INDEXACIÓN:

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO 7: JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con los antecedentes fácticos y las pretensiones de condena indemnizatoria de esta demanda, y de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente y bajo la gravedad de juramento que los perjuicios patrimoniales causados a mi representada la señora Cornelia Varela Rayo, ascienden a la fecha a una suma igual o superior a cuarenta y siete millones seiscientos diez y seis mil ciento treinta y ocho mil pesos mcte.

En cuanto a los perjuicios materiales, la suma que corresponde al LUCRO CESANTE, PRESENTE y FUTURO, en una estimación como sigue:

A la señora **CORNELIA VARELA RAYO**, su propio nombre.

Por **LUCRO CESANTE** \$ 47.616.138

En cuanto a perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 inciso 5 del Código General del Proceso, en este caso no aplica el juramento estimatorio.

CAPÍTULO 8: PRUEBAS

8.1) Pruebas documentales:

las aportadas en el escrito inicial de la demanda y las que se allegan en el presente escrito que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

Ténganse en cuenta como tales las siguientes:

- Poder otorgado por los señores **CORNELIA VARELA RAYO, ALEXANDRA SUAZA VARELA, EDGAR HERNAN SUAZA VARELA, CLAUDIA LORENA SUAZA VARELA, RICARDO ANDRES SUAZA VARELA, MAYURI SUAZA VARELA.**



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

- Copia Registros civiles de nacimiento de **ALEXANDRA SUAZA VARELA, EDGAR HERNAN SUAZA VARELA, CLAUDIA LORENA SUAZA VARELA, RICARDO ANDRES SUAZA VARELA, MAYURI SUAZA VARELA.**
- Copia de cedula de ciudadanía de **CORNELIA VARELA RAYO, ALEXANDRA SUAZA VARELA, EDGAR HERNAN SUAZA VARELA, CLAUDIA LORENA SUAZA VARELA, RICARDO ANDRES SUAZA VARELA, MAYURI SUAZA VARELA.**
- Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **GRUAS DEL VALLE S.A.S**
- Copia de cedula de los señores FERNEY OLAYA DELGADO y CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES
- Copia de documentos de propiedad (Soat, tarjeta de propiedad) y pase del automotor de placa TJX-401
- Copia de certificado de tradición del automotor de placa TJX-401
- Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000563374
- Informes ejecutivos (FPJ-1, FPJ-3, FPJ-22, FPJ-4, FPJ-9)
- Informe investigado de campo FPJ-11
- Dictámenes de medicina legal en primer y segundo reconocimiento médico legal.
- Calificación de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Liquidación de lucro cesante.

NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA.

- Copia escrito de acusación
- Respuesta a derecho de petición elevado a la sociedad Grúas del Valle S. A. S

Documentos solicitados que ya reposan en el expediente:

Derecho de petición radicado:

- a) Derecho de petición dirigido a la **GRUAS DEL VALLE S.A.S.**, para que remita con destino al proceso copia del contrato de afiliación del vehículo de placas **TXJ-401** que estaba vigente para la época de los hechos.

8.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



Testigos:

Con el propósito de probar los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, solicito al Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales a las siguientes personas, de acuerdo con la ubicación que allí se señala:

- A. Edgar María Suaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.430.529, residente en la carrera 42C No. 41-A-24 Barrio Republica de Israel, de la ciudad de Cali. correo electrónico: josedaniel.villegas@outlook.com. **Objeto de la prueba:** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda
- B. Oliva Montes, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.251.819, residente en la Calle 30 No. 11 G- 38 Barrio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali, correo electrónico: josedaniel.villegas@outlook.com. **Objeto de la prueba:** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda

8.3 INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

A.- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que, al demandado señor Ferney Olaya Delgado, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, cuyas condiciones civiles y dirección de residencia y correo electrónico: gruasdelvalle2015@hotmail.com. Apoderada Nubia Rengifo Patiño quien indicó como canal electrónico de notificaciones: nubiarengifo@hotmail.com, para que de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

B.- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que, el demandado el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ**, identificado ya anteriormente y con dirección electrónica para notificaciones judiciales: gruasdelvalle2015@hotmail.com. Calle 37 No. 8-40. Apoderada Nubia Rengifo Patiño quien indicó como canal electrónico de notificaciones: nubiarengifo@hotmail.com, para que de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

C.- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que, la sociedad demandada **GRUAS DEL VALLE S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda. Además, para que **EXHIBA DOCUMENTOS**, consistente en el contrato de afiliación del automotor de placa TJX-401. gruasdelvalle2015@hotmail.com. Apoderada Nubia Rengifo Patiño quien indicó como canal electrónico de notificaciones: nubiarengifo@hotmail.com

Testimonios técnicos: que van a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

Agente de tránsito **FABIO NELSON LUCUMI**, de placa No. 342, adscrito a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, ubicada en la carrera 3ª. No. 56-30; y quien suscribe el informe de accidentes de tránsito el día 23 de marzo de 2017; y a quien puede ubicársele en Cali-Valle-por intermedio del señor Secretario de Tránsito Municipal de Cali, librándose el correspondiente oficio por ser un funcionario público y auxiliar de la Justicia-Policía Judicial. Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Dirección electrónica: maricel.ariza@cali.gov.co, movilidad@cali.gov.co, transito@cali.gov.co.

8.3. SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1.- Orden oficiar a la **Fiscalía 60 Local de Cali** o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016000196201781513 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito A000563374.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Formato FPJ 11 Estudio y análisis de accidente de tránsito
- 6) Formato FPJ 22 inspección a vehículos
- 7) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 8) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 9) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 10) Tarjeta de propiedad del automotor.

1. Ordene oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** para que se remita copia autentica e integral de todas las actividades técnicas

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



y averiguadoras realizadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de marzo del 2017 en el que se ocasionaran lesiones personales a la señora Cornelia Varela Rayo, remitiendo además todos los registros fotográficos y topográficos del accidente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el agente señor FABIO NELSON LUCUMI, identificado con la placa No. 342. Se aporta a este escrito original de DERECHO DE PETICION presentado por las suscrita en fecha 03 de septiembre de 2019, haciendo la debida petición, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso. Quien puede ser citado a los correos electrónicos: maricel.ariza@cali.gov.co, movilidad@cali.gov.co, transito@cali.gov.co.

8.4) Inspección judicial:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

8.5) Exhibición de documentos:

8.5.1) Solicito que de conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se ordene a que Grúas del valle S.A.S exhiba en el proceso el siguiente documento:

- 1) Contrato de afiliación para el automotor de placa TJX-401

Capítulo 9: Carga dinámica de la prueba

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”



Se debe tener presente, que al momento del accidente de tránsito los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios del accidente.

Capítulo 10: Solicitud de medidas cautelares

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se

ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁵

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una

⁵ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁶.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de transito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del automotor de placa TJX-401.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

Taxativa:

- 1. LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio de certificado de tradición del vehículo Automóvil Clase: CAMIONETA, tipo de carrocería: GRUA servicio público, marca CHEVROLET, modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, MOTOR 3K6287, Chasis 9GDNLR779KB002175 y de placas WHX-101, propiedad de la demandada **GRUAS DEL VALLE S.A.S**, identificado con el NIT No. 900866130-0, mediante comunicación que deberá dirigirse a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacarí, Vía Guacarí - Buga Km 1, indicando la clase de proceso, las partes, el objeto del proceso, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere de acuerdo con lo establecido en los artículos 590, 591 y siguientes del Código General del Proceso. Debiendo limitarse tanto la comercialización del vehículo automotor como del cupo del mismo.

Me permito adjuntar copia de la tarjeta de propiedad del nuevo bien, así como copia del RUNT, donde se identifica la propiedad del mismo, debidamente actualizado, para la respectiva INSCRIPCION en el registro del mencionado automotor.

Para hacer efectiva la medida le solicito al despacho proceder expedir el correspondiente oficio.

Capítulo 11. Estimación de la cuantía.

1) Perjuicios Morales: 480 SMLMV = \$436.092.480

2) Perjuicio a la Vida de Relación: 480 SMLMV = \$436.092.480

⁶ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.



3) Perjuicio a la salud: 80 SMLMV = \$72.682.080

4) Lucro Cesante: la suma de= \$47.616.138

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual a NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$992.483.178), en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 12: Factores de competencia

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO y el domicilio de los demandados Carlos Andrés Ramírez, Ferney Olaya Delgado y la sociedad Grúas del Valle S. A. S, es usted, señor Juez, competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 13: Procedimiento aplicable al caso en concreto

El procedimiento a seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

Capítulo 14: Amparo de pobreza

De acuerdo al contenido en el Capítulo IV. Amparo de pobreza, Artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, durante el curso de la presentación de esta demanda a través de los demandados de manera directa, se solicita a su señoría se conceda amparo de pobreza pues mi poderdante tal y como lo afirman bajo la gravedad de juramento no se encuentra en condiciones para cubrir gastos propios del proceso.

Dicho amparo ya había sido concedido al momento de admisión de la demanda, en el mismo auto que así lo indico.

Capítulo 15: Anexos a la demanda

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes (ya se encuentra en el expediente).



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

Capítulo 16: Notificaciones.

ABOGADA:

A la suscrita apoderada en la Avenida 2ª. Norte No. 7N-55 Oficina 301 Edificio Centenario II, Teléfono No. 8813927 celular 320 683 81 91 de la ciudad de Santiago de Cali, y/o al correo electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com o en la secretaria de su Despacho.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

Marianela Villegas Caldas
MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C. No. 31.938.242 de Cali
T.P. 72.936 del C. S. J.

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 314 884 42 57

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada, así mismo la solicitud de la parte actora para que sea tenida en cuenta la solicitud de reforma a la demanda, aduciendo que fue propuesta previo a la fijación de fecha por parte del Despacho. Sírvese Proveer. Cali V., 11 de mayo de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Cornelia Varela Rayo. Vs. Grúas del Valle S. A. S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2019-00132-00.

ASUNTO

Cabe señalar que este Despacho mediante auto de 24 de febrero de los corrientes, ordenó la prórroga de competencia conforme lo establece el Artículo 121 del C. G. P., adicionalmente en el numeral segundo había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P., no obstante, la parte actora solicitó dejar sin efecto esa última decisión, toda vez que previó a su notificación, había allegado solicitud de reforma a la demanda, respecto a la cual no se ha pronunciado esta célula judicial.

De otra parte, la apoderada de la demandada Grúas del Valle S. A. S., formuló recurso de reposición, solicitando tener en cuenta la contestación a la demanda propuesta en representación de su mandante; requiriendo de contera, correr traslado de las excepciones a la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Un orden lógico a las solicitudes propuestas frente al citado auto, corresponde al pronunciamiento para solicitar dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia, comoquiera que la parte demandante había propuesto reforma a la demanda, una vez resuelta esa solicitud y solo de mantenerse incólume, será procedente el estudio del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada.

1.- Bajo ese esquema propuesto, un primer análisis del Despacho debe concentrarse en el Artículo 93 del C. G. P., que en lo pertinente para este asunto establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

Un primer requisito para tener en cuenta, de carácter objetivo y al que hace alusión el requerimiento elevado por la procuradora de la parte actora, prevé que la reforma a la demanda debe presentarse previo al señalamiento de la audiencia inicial; para el sub lite, el Despacho profirió auto el pasado 24 de febrero, fijando fecha para llevar a cabo la citada vista; no obstante, el 11 de febrero, la apoderada de los gestores había radicado la solicitud de reforma, por lo tanto, es evidente que fue presentado en término y por tanto es necesario dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia en los términos ya explicados.

Ahora bien, el Despacho considera oportuno pronunciarse en esta oportunidad sobre la reforma a la demanda, y no esperar a la ejecutoria de la presente providencia, en atención al principio de economía procesal, para determinar si es viable su admisión y otorgarle el trámite previsto en la normatividad adjetiva.

Conforme lo citado enantes, para que el memorial propuesto pueda considerarse como reforma a la demanda debe constatarse que se presentó cambio de las partes, pretensiones, hechos o pruebas, una lectura del escrito permite advertir que la parte demandante no se ha modificado, constituyendo los petentes los señores Cornelia Varela Rayo, Alexandra Suaza, Edgar Hernan Suaza, Claudia Lorena Suaza Varela, Ricardo Andrés Suaza Varela y Mayuri Suaza Varela. Respecto a la parte demandada, la constituyen Carlos Andrés Ramírez y Grúas del Valle S. A. S., luego tampoco existe modificación en cuanto a la parte pasiva del proceso.

Ahora bien, respecto de los hechos, el Despacho observa que si bien no existe una variación axial de los mismos, toda vez que se hace alusión a un accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante Cornelia Varela Rayo, sí existe una descripción específica para exponer su postura de como ocurrió tal incidente, luego, esa variación permite señalar que es necesario sea puesta de presente a la parte demandada y pueda defenderse en debida forma, conforme lo determina el principio general del debido proceso y concretamente el derecho a la defensa, pues una correcta presentación de los hechos permite, no solo una claridad para el Despacho al momento de proferir sentencia, sino que además una adecuada defensa por la parte contraria.

Ahora bien, el cambio más resaltante se presenta en las pretensiones, toda vez que los valores y perjuicios solicitados se han variado respecto al mismo acápite de la subsanación de la demanda.

Finalmente se observa que a la demanda se anexó documentos fotográficos que constituyen una nueva prueba; así mismo se anuncia que se adosó copia del escrito de acusación formulado por la Fiscalía General de la Nación, el cual se aporta y respuesta a la petición respetuosa elevado a la demandada Grúas del Valle S. A. S., que de igual manera exige al Despacho ordenar su traslado a la contraparte y permitir su contradicción. Imponiéndose la necesidad de admitir la reforma a la demanda así propuesta y otorgar el trámite legal pertinente.

La decisión anterior, permite advertir que al dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia recurrida, inane se torna pronunciarse respecto al recurso elevado por la parte demandada, comoquiera que se presentaría una sustracción de materia, pues la decisión recurrida se dejará sin efecto.

2.- Superado lo anterior, teniendo en cuenta que la procuradora de la demandada Grúas del Valle S. A. S., solicita a través del recurso de reposición el traslado de las excepciones propuestas en contestación a la demanda radicada el 30 de julio de 2020, el Despacho considera necesario efectuar un breve pronunciamiento al respecto.

La demanda fue admitida mediante providencia de 17 de junio de 2019, ordenándose entre otros, la notificación a la parte demandada, el 26 de julio de 2019, el señor Ferney Olaya Delgado se notificó personalmente de la demanda, quien confirió poder al abogado Milton Javier Jiménez Suarez y quien recurrió los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda y referente al amparo de pobreza, en término, no presentó contestación a la demanda, luego la contestación propuesta por la abogada Nubia Rengifo Patiño, respecto de Grúas del Valle S. A.S y Ferney Olaya Delgado, resulta extemporánea.

Ahora bien, respecto al demandado Carlos Andrés Ramírez, se notificó el 21 de

febrero de 2020, luego corrieron los días 24 a 26 de febrero para solicitud de anexos de la demanda y a partir del 27 de febrero inició el traslado de la demanda, transcurrieron 12 días, hasta el 13 de marzo de 2020, siendo *interrumpido el término, en virtud de la circunstancia biomédica, generada por el virus sars covid - 19* Conforme los Acuerdos ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11548, 11549, 11556 Y 11567 de 5 de junio de 2020. Y hasta el 1 de julio de 2020; luego el término de traslado venció el 10 de julio de 2020, así las cosas, la contestación a la demanda propuesta, resultó extemporánea. Vale la pena aclarar que para efectos de la contabilización del término de que trata el Artículo 121 del C. G. P., los términos de duración del proceso se mantuvieron suspendidos hasta el 2 de agosto de 2020 conforme el artículo 2 del decreto 564 de 2020.

Ahora bien, el Artículo 93 del C. G. P., ordena que se correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, esto es, será 10 días.

3.- Finalmente respecto de la medida cautelar solicitada con la reforma a la demanda, a efectos de determinar su procedencia, es necesario que la apoderada allegue caución, conforme el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., que aplicado al caso en estudio, se tiene que en la demanda las pretensiones se estimaron en \$992.483.178 pesos, como la disposición normativa establece que la caución será de un 20% del valor de las pretensiones, aplicada la correspondiente operación matemática, nos arroja un valor de \$198.496.635 millones de pesos.

Una vez efectuado su aporte, el despacho se pronunciará respecto de los restantes requisitos establecidos por la disposición en cita, esto es, la legitimación de las partes, la existencia o amenaza de vulneración y la apariencia de buen derecho.

Se concede el término de 10 días para su aporte

Conforme las anteriores precisiones, el juzgado Octavo Civil del Circuito

R E S U E L V E:

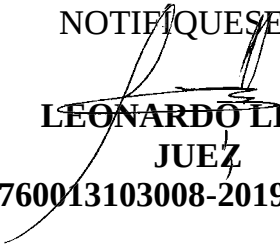
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de 24 de febrero de 2021, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, de aquella y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días conforme el Artículo 93 del C. G. P.

TERCERO.- Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada, conforme las razones explicadas.

CUARTO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para el aporte de la caución requerida por el despacho para realizar el estudio de las medidas cautelares solicitadas con la demanda y conforme las razones anotadas.

QUINTO.- Reconocer personería a la Doctora NUBIA RENGIFO PATIÑO, identificada con c.c. 31.258.001 y T. P. 54.579, como apoderada de la parte demandada y conforme los términos del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00132-00

dad